

PERIODO
PRESIDENCIAL

003208

ARCHIVO

**ACUSACION PARLAMENTARIA
EN CONTRA DE INTEGRANTES
DE LA CORTE SUPREMA.**

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

1



ACUSAN CONSTITUCIONALMENTE A LOS MAGISTRADOS

LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUE SE INDICAN.

H. CAMARA DE DIPUTADOS

Los firmantes al final del presente escrito, todos diputados, domiciliados para estos efectos en la Cámara de Diputados, Edificio del Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt S/N en Valparaíso, a la H. Cámara de Diputados, respetuosamente expresamos:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 N° 2, letra c) de la Constitución Política venimos en deducir acusación constitucional por "notable abandono de sus deberes" en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores HERNAN CERECEDA BRAVO, LIONEL BERAUD POBLETE y GERMAN VALENZUELA ERAZO y en contra del Auditor General del Ejército señor FERNANDO TORRES SILVA, en cuanto integrante de la Excma. Corte Suprema según el art. 70 - A del Código de Justicia Militar.

Nuestra Constitución Política trata de la "acusación constitucional" en el señalado artículo 48 que textualmente dispone:

"Artículo 48. Son atribuciones de la Cámara de Diputados: Declarar si ha lugar o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

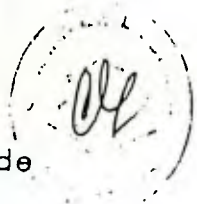
c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes".

La acusación constitucional a que se ha hecho

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

2



referencia constituye una de las funciones más importantes de la Cámara de Diputados y se podrá interponer mientras el afectado esté en funciones o dentro de los tres meses siguientes a que expire su cargo.

Una vez que se interpone la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara, y ni siquiera podrá hacerlo con dicho permiso cuando la acusación estuviere aprobada.

El quórum necesario para declarar que ha lugar a la acusación en el caso analizado es de simple mayoría de diputados, quedando en este caso el acusado suspendido de sus funciones.

El resto de la tramitación de la acusación constitucional se encuentra detalladamente tratada en el Capítulo IV de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918; y además en el artículo 49 de la Constitución Política. Dicho artículo señala que son atribuciones exclusivas del Senado:

"N° 1. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior".

El Senado en el conocimiento de las acusaciones actuará como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no responsable del cargo que se le formula.

El quórum establecido para esta declaración de culpabilidad es de simple mayoría de los senadores en ejercicio.

Si el Senado declara la culpabilidad, el acusado queda impedido de desempeñar ninguna función pública, por el plazo de cinco años.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

3



Nuestro ordenamiento jurídico se fundamenta en el necesario contrapeso de los Poderes Públicos y autoridades, de tal manera que sobre la base del control de unos y otros se imponga la rectitud y transparencia de las actuaciones de todos.

Es dentro de este contexto que debemos ubicar la facultad de la Cámara de Diputados para "acusar constitucionalmente" a las más altas autoridades del país y el derecho del Senado para resolver como jurado tal acusación.

Puntualizando más lo que expresamos podemos citar al prestigioso profesor don Daniel Schweitzer quien señala que la expresada acusación constitucional constituye un verdadero "juicio político", cuyas características son propias "de un antejudio de orden político, que puede decirse constituye un trámite previo... para que pueda abriese procedimiento contra el acusado ante los tribunales ordinarios de justicia". Agrega el expresado profesor Schweitzer que la Acusación Constitucional tiene además, un valor en si, cuya sola aceptación "produce una degradación cívica".

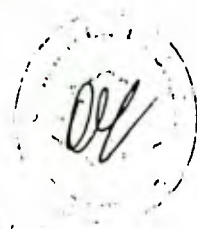
Debemos hacer presente que la Constitución Política establece una causal única de acusación en contra de los magistrados de los Tribunales de Justicia, "el notable abandono de sus deberes". Con respecto a esta causal el profesor don Alejandro Silva Bascuñan expresa textualmente:

"Cuestión que todavía no se presenta como definitivamente esclarecida es precisar lo que se entiende por "notable abandono de sus deberes" a pesar de haber sido copiada esta expresión de la Carta de 1833 y no obstante los precedentes que durante su vigencia se produjeron.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

4



Antes de plantear las dudas interpretativas, recordemos el significado de los términos.

"Notable" significa: "digno de nota, reparo, atención o cuidado", dicese de lo que es grande o excesivo, por lo cual se hace reparar en su línea".

"Abandono": "acción y efecto de abandonar o abandonarse", "dejar, desamparar a una persona o cosa", "dejar alguna cosa emprendida ya: como una acción, un intento, un derecho, etc.

"De sus deberes": "implica aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas" "estar obligado a algo por ley divina, natural o positiva".

Dejar, en grado excesivo, lo que corresponde a las obligaciones provenientes del cargo, parece ser, pues, el significado de esta causal.

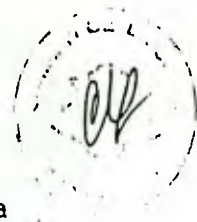
Sabemos que se ha controvertido si esta causal de acusación contra los magistrados del Poder Judicial puede fundamentarse sólo en aspectos adjetivos o formales de su conducta o si también tiene aplicación tratándose de lo que podemos llamar "la sustancia de la administración judicial", es decir, los abusos o abandonos "notables" cometidos al dictar sentencia. Aunque volveremos sobre este punto, expresamos, por ahora, que el señalado profesor Silva Bascuñan resuelve este conflicto en los siguientes términos:

"Entre una interpretación, que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra, que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural aceptación de los

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

5



vocablos: procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Limitarla al incumplimiento de deberes simplemente adjetivos, importa a nuestro juicio, una interpretación tan fuera del propósito constitucional, como lo está, por otra parte, descargar, por su intermedio, sanción a quien haya satisfecho rectamente, dentro de mínimas y razonables aptitudes y conocimientos, sus tareas de alto magistrado o de Contralor".

Las anteriores conceptualizaciones, y concretamente la expresión "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponde según las obligaciones del cargo", sirve para ubicar la presente acusación en lo que constituye la esencia del cargo que se formula: la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los que acusamos, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que culmina con la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema de fecha 30 de octubre de 1992, apoyada en el voto de mayoría de los magistrados que acusamos, quienes declaran que el proceso por la detención y desaparecimiento del señor Alfonso Chanfreau era de competencia de los Tribunales Militares. Esta resolución demuestra una clara voluntad de procurar la impunidad y denegar justicia tratándose de las más graves violaciones a los derechos humanos pues es sabido -como lo demostramos fehacientemente, es de conocimiento público y le

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

6



consta a los señores Ministros acusados- que dichos procesos cuando pasan a poder de los referidos tribunales languidecen, no avanzan en su tramitación, son sobreesidos y archivados.

Para legitimar dicha competencia, los señores Magistrados acusados, recurrieron, entre otros aspectos abusivos, "a un supuesto estado de guerra interna", desdiciéndose sospechosamente de sus propias opiniones anteriormente expresadas con ocasión de la petición de aplicación de los Convenios de Ginebra y la consiguiente imposibilidad de aplicar una ley de amnistía durante estos períodos de guerra, situación esta última que, por sí sola, constituye una clara causal de acusación, pues revela un doble standard en la aplicación de la ley y una manipulación de ella que conduce sistemáticamente a la denegación del derecho a la justicia y revela absoluta falta de imparcialidad en la resolución de este tipo de asuntos.

Podemos decir, en síntesis, que el notable abandono de deberes en que se apoya la presente acusación está constituido, especialmente, en la deliberada denegación de justicia por parte de los señores Magistrados acusados, quienes con clara infracción de ley y deliberada o conocida intención, han privado de su competencia a la Ministro señora Gloria Olivares, quien sobre la base de un proceso acuciosamente tramitado conducía el esclarecimiento de la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau y otras seis personas. Esta determinación precepitada y abusiva se consuma sobre la base de entregar el juzgamiento de estos crímenes a los Tribunales Militares, que jamás han procurado la verdad y hecho justicia tratándose de este tipo de

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

7



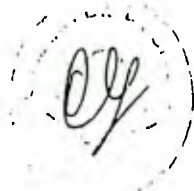
delitos que son los más graves y crueles conocidos por la sociedad chilena en sus 182 años de vida independiente. Con esta afirmación estamos señalando que el abuso cometido por los señores Ministros acusados no incide en un tema baladí, o en respetables conflictos de tipo económico o social, sino que se relaciona íntimamente con el derecho inalienable de los familiares de los detenidos-desaparecidos para establecer la verdad en cuanto al destino de las personas o cuerpos de quienes han sido víctimas de desaparecimientos forzados. Este aspecto humano y moral es decisivo para calificar como "notable" el abuso de funciones perpetrado por los Magistrados señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres.

Conviene hacer notar que si bien el desempeño general de algunos Magistrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia ha merecido críticas por la forma en que se han comportado frente a las exigencias jurisdiccionales emanadas de las violaciones a los derechos humanos, en las situaciones que fundamentan esta acusación constitucional la conducta de los Magistrados ha asumido tal entidad que ameritan el presente juicio constitucional por revelar y representar francas y abiertas violaciones a los deberes de los Magistrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y haber sido cometidos dentro del período establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la Constitución Política.

Hacemos notar, por otra parte, que dos señores Ministros de la misma Sala, en voto de minoría, han dado argumentos jurídicos categóricos para aceptar la competencia

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8



de la Ministro Sra. Gloria Olivares, lo que es otra prueba adicional de la procedencia de esta acusación pues, en último término, y en caso de dudas, debió aceptarse la competencia "ordinaria" o "general" de la señora Ministro y no la "excepcional" o "residual" de los Tribunales Militares, más aún cuando ella conducía a una absoluta denegación de justicia.

Estos mismos antecedentes justificatorios de la acusación, podemos plantearlos desde otro ángulo: la resolución de traspaso de competencia objetada, tanto por la oportunidad en que fue dictada como por su fundamentación y contenido, constituye una evidente acreditación de la forma irregular con que los Magistrados acusados ejercen sus funciones, es decir, irregularmente y con falta de imparcialidad en la resolución de los asuntos sometidos a su decisión y, por los mismo, con evidente desprotección jurídica, ello especialmente tratándose de la investigación de los crímenes más horrorosos que recuerda nuestra historia.

En otro aspecto, y siempre incidiendo en materias de derechos humanos, la acusación se fundamenta en una segunda causal: la constitución de la Tercera Sala de la Corte Suprema, tratándose del proceso Rol 510-87 de la Segunda Fiscalía Militar, contra los presos políticos señores Max Díaz Trujillo y otros, integrándose la Sala con el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva, en circunstancias que este Magistrado había conocido de este mismo proceso en primera instancia, en calidad de fiscal ad-hoc preguzgando sobre la materia, todo ello con el pleno conocimiento tanto del expresado señor Torres como de los otros Ministros

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



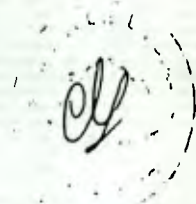
9

acusados, conforme se acreditará. En otro aspecto, y en este mismo proceso, el ministro redactor del fallo señor Torres y los otros Ministros acusados han enterado más de cinco meses sin que se dicte sentencia, no obstante existir reos presos, todo ello con abierta trasgresión de normas mínimas de administración de justicia.

Conviene señalar que la calidad de "Magistrado de los Tribunales de Justicia" (artículo 48 de la Constitución) con respecto al "Auditor General del Ejército se deduce inequívocadamente del artículo 70-A del Código de Justicia Militar el cual bajo el Título "De la Corte Suprema" señala: "a la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército, o quien deba subrogarlo corresponde", señalando a continuación la competencia amplia tratándose de los recursos de queja, casación, etc. La misma palabra "integrada" se utiliza en el artículo 48 para señalar la composición de la Corte Marcial.

Creemos importante advertir que la acusación por "notable abandono de sus deberes" que puede efectuar el Parlamento con respecto a determinados "Magistrados" del Poder Judicial no implica, en forma alguna, desconocer el principio de la separación de los Poderes, pues ella constituye sólo un factor de contrapeso con respecto a múltiples facultades directas o indirectas, de dichos Magistrados que afectan al Parlamento: desafuero de diputados y senadores (facultad exclusiva de los Tribunales Superiores) y conocimiento de las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y conocimiento de la constitucionalidad de las leyes durante su tramitación

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



10

(facultades del Tribunal Constitucional, integrado por tres Ministros de la Corte Suprema de una composición total de siete).

A. Primera causal de la Acusación. Relacionada con el traspaso del conocimiento del proceso por detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde la Ministro Sra. Gloria Olivares a los Tribunales Militares, demostrando en lo formal y en el fondo, grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia.

1. LOS HECHOS:

Con fecha 30 de julio de 1974, aproximadamente a las 23:30 horas, Alfonso Chandreau Oyarce, casado y padre de una hija, estudiante de Filosofía, que entonces tenía 23 años de edad, fue detenido en su domicilio situado en la calle Escanilla N° 661, actualmente comuna de Independencia, por un comando operativo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) que actuó como verdadera asociación ilícita. Fue internado en varios recintos secretos de detención que pertenecían a este organismo de seguridad -tales como el ubicado en calle Londres N° 38 y Villa Grimaldi- donde es gravemente torturado y donde es visto por varios testigos, entre ellos su cónyuge Erika Hennings Cepeda-, quien también fue detenida y objeto de graves apremios ilegítimos, tales como violación y golpizas reiteradas.

Erika Hennings fue detenida un día después que su marido y trasladada al centro secreto de detención ubicado en Londres N° 38. En tal recinto permaneció durante catorce días junto a su marido, mientras Chanfreau era diariamente torturado. Vio por última vez a su marido el martes 13 de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11

agosto de 1974, en aquel local. En esa oportunidad hicieron despedirse a los esposos, debido a que Alfonso Chanfreau sería supuestamente trasladado a otro recinto. Desde esa oportunidad se perdió todo rastro de Alfonso Chanfreau Oyarce y de otros seis detenidos: Jorge Olivares Graindorge, Luis Julio Guajardo Zamorano, Iván Ibarra Toledo, Marcos Quiñones Lembrach, Zacarías Machuca Muñoz e Iván Moreno Fuenzalida; encontrándose todos ellos desaparecidos desde entonces.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, respecto de aquellos hechos señala:

"El 30 de julio de 1974 fue detenido en su domicilio de la zona norte de Santiago, por agentes de la DINA, el dirigente del MIR ALFONSO RENE CHANFREAU OYARCE. Al día siguiente fue detenida su conyuge, la que permaneció con él en Londres N° 38 para ser luego puesta en libertad.

Alfonso Chanfreau permaneció en el recinto de la DINA de Londres N° 38, pero también hay antecedentes que posteriormente fue llevado a Villa Grimaldi para ser interrogado".

Y concluye, afirmando: "La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos".

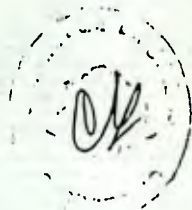
2. GESTIONES JUDICIALES:

El día 7 de agosto de 1974 se interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago el recurso de amparo rol N° 886-74 en favor de Alfonso René Chanfreau Oyarce y de Erika Hennings Cepeda. El recurso demoró en ser resuelto más de cuatro meses. La dilación se originó en el hecho que, cada vez que era consultado, el Ministro del Interior respondía

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

12



solamente que Alfonso Chanfreau no había sido detenido y no entregaba información respecto de Erika Hennings.

Con fecha 9 de diciembre de 1974, por medio de oficio confidencial N° 997, esa Secretaría de estado informó a la Corte que Erika Hennings Cepeda fue expulsada del país conforme "lo ordena el Decreto Exento N° 1.758 de fecha 29 de octubre de 1974".

El recurso de amparo fue rechazado con fecha 17 de diciembre de 1974 aduciendo la Corte que "de los informes recibidos se desprende que Alfonso Chanfreau Oyarce no se encuentra detenido y que el informe del Ministro del Interior indica que Erika Hennings Cepeda fue expulsada del país".

La Corte ordenó que se remitieran los antecedentes al Juez del Crimen correspondiente a fin de que instruyera sumario por la posible comisión de un delito en contra de Alfonso Chanfreau.

De este modo, con fecha 19 de noviembre de 1974, se inició ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago la causa Rol N° 117.286.

3. LA CAUSA ROL N° 117.286:

Con fecha 23 de diciembre de 1974, Investigaciones dio cuenta de una orden de investigar del Tribunal, indicando que diversas diligencias no han dado los resultados esperados para ubicar a Chanfreau Oyarce, por lo que "se presume que esta persona esté oculta, tratando de evadirse indisimuladamente, para eludir problemas que se derivan de su actuación en el régimen anterior de gobierno".

Posteriormente, el 12 de agosto de 1975, doña Fresia Cepeda Gálvez se adhirió a la denuncia por presunta desgracia

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13



de su yerno Alfonso Chanfreau, acompañando una fotocopia de la información aparecida en el diario "El Mercurio" correspondiente al 23 de julio de 1975, que se hacía eco de artículos aparecidos en la revista argentina "LEA" y en el periódico brasileño "O'DIA". En ellas figuró una lista de 119 ciudadanos chilenos -entre ellos Alfonso Chanfreau -que habrían muerto en el extranjero a manos de sus propios compañeros de lucha o en enfrentamiento con las Fuerzas Armadas argentinas. Las investigaciones judiciales originadas a raíz de esa nómina permitieron concluir que se trataba de publicaciones que imprimieron un sólo número, sin editor responsable y cuyas direcciones resultaron falsas. Por su parte el Ministro de Relaciones Exteriores chileno restó importancia a esa información y puso en duda su veracidad.

Con fecha 30 de abril de 1976, el Tribunal ordenó el cierre del sumario y dictó sobreseimiento temporal por no encontrarse acreditado el delito denunciado. El Fiscal de la Corte de Apelaciones, sin embargo, propuso aprobar la resolución, pero hizo presente que no cabía duda de que Alfonso Chanfreau había estado detenido y que "nada ni nadie podrá convencer a los familiares de Alfonso Chanfreau Oyarce que no fue detenido, ni que no estuvo detenido en Londres N° 38".

El 30 de diciembre de 1976, la Corte de Apelaciones ordenó que se repusiera la causa al estado de sumario, disponiendo que se oficiara a la Embajada de Francia para que informara si tenía o no antecedentes relativos a la detención de Alfonso Chanfreau y de su actual paradero.

Una vez cumplida esa diligencia, el Tribunal declaró

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

14



cerrado nuevamente el sumario con fecha 9 de septiembre de 1977, sobreseyendo temporalmente la causa. Esa resolución fue aprobada por la Corte de Apelaciones el 19 de octubre de 1977.

Más tarde, y con fecha 25 de noviembre de 1977, Yolanda Oyarce Carmona, tía del afectado, presentó ante el Tribunal una querrela por secuestro de su sobrino Alfonso Chanfreau Oyarce, dirigida en contra de los agentes de seguridad que lo detuvieron.

Con posterioridad, y a partir del 13 de junio de 1979, la tramitación de la causa prosiguió en manos del Ministro Servando Jordán, quien había sido designado Ministro en Visita para investigar los casos de detenidos desaparecidos del departamento de Santiago. El Ministro ordenó una serie de diligencias al Juzgado de Parral en relación con la posible estadía de Chanfreau en Colonia Dignidad, las que no dieron resultados positivos.

El 21 de septiembre de 1979 el Ministro en Visita declaró cerrado el sumario y la Corte de Apelaciones confirmó esa resolución el 5 de noviembre de ese mismo año. El 16 de noviembre de 1979 el Ministro Jordán dictó sobreseimiento temporal y la Corte de Apelaciones confirmó esa resolución el 28 de abril de 1980.

El 17 de mayo de 1990 se solicitó la reapertura del sumario de la causa Rol N° 117.286 del Tercer Juzgado de Crimen, fundamentándose la petición en la existencia de nuevos antecedentes y en la necesidad de llevar a cabo una serie de diligencias no cumplidas o efectuadas de un modo incompleto. Se hizo presente, asimismo, que se encontraban de regreso definitivo en el país una serie de testigos presenciales de la



detención de Chanfreau.

En el mes de junio de 1990 la Corte de Apelaciones de Santiago designó a la Magistrada Gloria Olivares Godoy en carácter de Ministro en Visita Extraordinaria para continuar la tramitación de la causa Rol N° 117.286. El proceso fue reabierto y se decretaron todas las diligencias solicitadas.

Luego de un avance acelerado que termina con la comparecencia a declarar de un importante grupo de personas que fueran miembros de la DINA, el Coronel de Ejército Miguel Krasnoff Marchenko, en servicio activo, decide adoptar una actitud de rebeldía y negarse a comparecer. Ante ello, la Ministro Olivares oficia reiteradamente al Ejército para compeler la asistencia del militar citado.

4. CONTIENDA DE COMPETENCIA:

En estas circunstancias, el Ejército a través del Ministerio Público Militar, solicita a la Ministro Olivares se inhiba de seguir conociendo de los hechos y que, en consecuencia, debe traspasar el conocimiento del referido proceso al Segundo Juzgado Militar con asiento en Santiago.

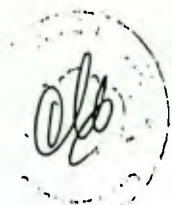
La Ministro Olivares no da lugar a la solicitud de incompetencia, con lo cual se traba una contienda de competencia entre su ministerio y el del Segundo Juzgado Militar ante la Corte Suprema.

Con ocasión de la contienda de competencia trabada entre el Segundo Juzgado Militar de Santiago y la Ministro en Visita, la Tercera Sala de la Corte Suprema, con fecha 30 de octubre de 1992, resuelve la contienda de competencia en favor de la Justicia Militar.

5. BREVE RECAPITULACION SOBRE ANTECEDENTES DE HECHO.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

16



CON RELEVANCIA JURIDICA GENERAL, Y QUE POR TENER ESTE CARACTER DEBEN CONSIDERARSE EN RELACION CON LA CONTIENDA DE COMPETENCIA PLANTEADA EN EL PROCESO POR LA DETENCION Y DESAPARECIMIENTO DE ALFONSO CHANFREAU:

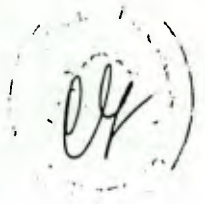
a) Existe una permanente, invariable y dramática reiteración o costumbre con respecto a la suerte que corren los procesos por violaciones a los derechos humanos y, concretamente, por detención y desaparecimiento de personas cuando ellos son conocidos o pasan a la competencia de la justicia militar: jamás se avanza nada en el establecimiento de la verdad y rápidamente se termina con el archivo de los procesos. En un listado inicial, señalamos los siguientes procesos por detención y desaparecimiento de personas en que las Fiscalías Militares han "sobresido definitivamente" en este tipo de procesos:

- Rol N° 1081 de Primera Fiscalía, JUAN MENESES REYES.
- Rol N° 671-81 de Primera Fiscalía, RODOLFO ESPEJO GOMEZ.
- ROL N° 345-80 de Primera Fiscalía, SERGIO RIVERO VILLAVICENCIO.
- ROL N° 879-79 de Primera Fiscalía, JOSE FLORES ARAYA.
- ROL N° 410-80 de Primera Fiscalía, CLAUDIO VENEGAS LAZARO.
- ROL N° 407-81 de Primera Fiscalía, AGUSTIN MARTINEZ MEZA.
- ROL N° 419-81 de Primera Fiscalía, ALFREDO ROJAS CASTAÑEDA.

CAMARA DE DIPUTADOS

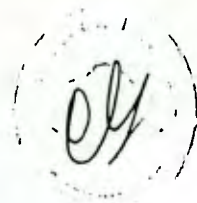
CHILE

17



- ROL N° 16-80 de Primera Fiscalía, RICARDO LAGOS SALINAS.
- ROL N° 33-80 de Primera Fiscalía, SANTIAGO FERRUZ LOPEZ.
- ROL N° 352-80 de Primera Fiscalía, JOSE ASENCIO SUBIABRE.
- ROL N° 112-82 de Segunda Fiscalía, JORGE MUÑOZ MELLA y JOSE GARCIA LAZO.
- ROL N° 21-80 de Segunda Fiscalía, FRANCISCO AEDO CARRASCO.
- ROL N° 450-80 de Segunda Fiscalía, MARIO PEÑA SOLARI y NILDE PEÑA SOLARI.
- ROL N° 361-80 de Segunda Fiscalía, MARIA ISABEL JOUI PETERSEN.
- ROL N° 980-79 de Segunda Fiscalía, JOSE INOJIZA ARAOS.
- ROL N° 713-81 de Segunda Fiscalía, GUILLERMO JORQUERA GUTIERREZ.
- ROL N° 346-80 de Segunda Fiscalía, GUILLERMO BEUSIRE ALONSO.
- ROL N° 780-78 de Segunda Fiscalía, MARIO MAUREIRA VASQUEZ.
- ROL N° 553-78 de Segunda Fiscalía, PROCESO POR DESAPARICION DE 70 PERSONAS.
- ROL N° 952-80 de Segunda Fiscalía, PROCESO "PAINE" POR 24 DESAPARECIDOS Y 2 MUERTOS.
- ROL N° 20-80 de la Quinta Fiscalía, EDUARDO PAREDES BARRIENTOS.
- ROL N° 357-82 de la Tercera Fiscalía, JOSE FLORES

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



18

ROJAS.

- ROL N° 78-80 de la Tercera Fiscalía, ALVARO FORASO

CHAU.

- ROL N° 65-80 de la Tercera Fiscalía, PEDRO VERGARA

INOSTROZA.

- ROL N° 722-80 de la Tercera Fiscalía, JOSE BAGUZ

VALENZUELA.

- ROL N° 326-80 de la Tercera Fiscalía, CECILIA
CASTRO SALVADORES y JUAN CARLOS RODRIGUEZ.

- ROL N° 360-80 de la Tercera Fiscalía, MAXIMO GUEDA
ORTIZ.

- ROL N° 392-80 de la Tercera Fiscalía, ALBERTO ARIAS
VEGA y VICTOR AREVALO MUÑOZ.

- ROL N° 36-80 de la Tercera Fiscalía, GUSTAVO
RAMIREZ CALDERON.

- ROL N° 37-80 de la Tercera Fiscalía, LUIS VERGARA
GONZALEZ.

- ROL N° 31-80 de la Tercera Fiscalía, CARLOS
GUERRERO GUTIERREZ.

- ROL N° 1059-83 de la Tercera Fiscalía, JORGE ORTIZ
MORAGA.

- ROL N° 1382-76 de la Tercera Fiscalía, DESAPARICION
DE VARIAS PERSONAS.

Lo anterior implica que el traspaso de la
competencia a los Tribunales Militares en un proceso por
detención y desaparecimiento de personas equivale exactamente
a denegación absoluta de justicia, no establecimiento de la
verdad con respecto a la suerte de dichos desaparecidos e
impunidad, todo ello con el conocimiento pleno de los miembros

de la Corte Suprema. Lo más grave es que esta denegación de justicia es consecuencia de un doble standard en la aplicación de la ley y, en todo caso, de una interpretación muy dudosa y apresurada de ella.

* (b) En otro aspecto, conviene no olvidarse que la acusación planteada incide fundamentalmente en una situación de detenidos-desaparecidos. La desaparición forzada de personas es el crimen más cruel que se puede concebir, habiéndose acreditado en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación un total de 957 víctimas. Según esta misma Comisión, este tipo de crimen "alude a la situación de quienes fueron detenidos por agentes de la autoridad o por personas a su servicio, siendo la última noticia de ellos que fueron aprehendidos o que se les vió posteriormente en algún recinto secreto de detención. La autoridad niega haberlos detenido... entrega otras explicaciones insatisfactorias o guarda silencio..." en muchos de estos casos existe una voluntad de exterminio". Los sufrimientos de los familiares se prolongan indefinidamente en el tiempo. La detención y desaparición de personas es normalmente mucho peor que la muerte misma.

Lo dicho significa que el traspaso del conocimiento de estos crímenes a los Tribunales Militares implica el propósito deliberado o conocido de ausencia de verdad y justicia tratándose de los delitos más crueles y que conllevan mayor angustia y desesperación. Difícilmente podría concebirse más desidia e inhumanidad.

Sabemos que frente a esta realidad se nos invocarán, por la defensa de los acusados, textos legales dudosamente

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

20



Veiga

interpretados como lo demuestra la diversa ponderación que hacen del conflicto otros dos Ministros señores Oscar Carrasco y Mario Garrido. Esta interpretación acomodaticia de la ley por parte de los señores Ceraceda, Beraud, Valenzuela y Torres corresponde al mismo espíritu que llevó a la mayoría de los magistrados, y especialmente a los acusados, a rechazar millares de recursos de amparo durante 17 años, a renunciar a la jurisdicción de la Corte Suprema sobre los Consejos, a permitir la relegación en lugares inhóspitos y, en general, a legitimar las peores aberraciones como torturas e incomunicaciones hasta por 100 días. Ha llegado la hora que la democracia nacional, como símbolo del Derecho, les exprese a estos señores Ministros que su obligación es emplear su inteligencia y capacidad para interpretar la ley en un sentido que conduzca a la equidad y no utilizarlas, como es su costumbre, en buscar interpretaciones que conducen inequívocamente a la arbitrariedad, el desamparo y la más absoluta denegación de justicia. El papel de los jueces es dar vida al Derecho y no buscar pretextos pueriles que condujeron ayer a legitimar las peores crueldades y que hoy sirven para legitimar la impunidad de esos mismos crímenes sobre la base de transferir los procesos a quienes sabidamente deniegan justicia. Los jueces que no tienen capacidad para procurar justicia producen el descredito de la judicatura, el desencanto de las masas y la frustración de la juventud. Por ello deben ser sancionados quienes elevados al rango de Poder Público justamente para contener los abusos del poder, sin embargo, dan patente de "legalidad" a la arbitrariedad fomentando la desesperación y la violencia. Esa es la



responsabilidad jurídica y moral de los Ministros acusados.

6) ANALISIS DEL FALLO DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992:

En lo substancial, este fallo significa amputar su conocimiento a un juez -la Ministro Gloria Olivares- que ha exhibido, como muy pocos en nuestro país, la voluntad de investigar y llegar a la verdad respecto de la suerte corrida por las personas detenidas desaparecidas, entregándolo a la Justicia Militar, la que, sin excepción, conforme se ha dicho, en este tipo de ilícitos ha sido desidiosa o, a lo menos estéril, en las investigaciones. La experiencia, sistemáticamente confirmada, indica que tal resolución significará la frustración definitiva de la investigación.

El traspaso de la competencia a la Justicia Militar tuvo como fundamentación jurídica el artículo 5° N° 3 del Código de Justicia Militar que establece que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en actos del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

De acuerdo con este artículo el fallo de traspaso de competencia se apoya en tres elementos:

- Que los hechos investigados - desaparición de Alfonso Chanfreau- ocurrieron durante un estado de guerra;

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



- Que tales hechos se desarrollaron en recintos de carácter militar; y

- Que en ellos se imputa responsabilidad a personal militar, de lo que cabe colegir que tales hechos se produjeron durante o con ocasión de un acto de servicio, situación que no especifica el fallo.

Los fundamentos del referido fallo caen ante la tesis sustentada por el voto de minoría de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de los ministros Sres. Mario Garrido y Osoar Carrasco, y que demuestra la posibilidad de buscar una salida jurídica a un asunto que tomó claramente matices netamente políticos. En este sentido la compartimos, y la pasamos a exponer:

1. Para que corresponda a la jurisdicción militar un caso conforme al artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar, y esta es la disposición que ha invocado la Tercera Sala de la Suprema para dirimir la contienda en cuestión, es menester:

- a) Que se trate de delitos comunes.
- b) Que estos delitos sean cometidos por militares durante estado de guerra, estando en campaña, en acto de servicio militar o con ocasión de él y en recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

2. El proceso en cuestión se encuentra en estado de sumario, es decir, en plena etapa de investigación, no habiéndose dictado aún auto de procesamiento, vale decir, la resolución que somete a proceso al inculpado cuando de los antecedentes resultare: a) Que está justificada la existencia del delito que se investiga y, b) Que aparecen

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

23

presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

Consecuencialmente, no aparece aún que el proceso se encuentre dirigido contra un militar. Tampoco se encuentra establecido que el delito se ha cometido por un militar en acto de servicio o con ocasión de él como también lo exige el artículo 5 N° 3 del Código de Justicia Militar para que conozca del caso en cuestión la Justicia Militar. Además tampoco resulta claro que el delito investigado se haya cometido en recintos militares o en sus dependencias, conforme lo exige la disposición citada.

En otros términos, por encontrarse la causa en estado de sumario sin que se haya dictado aún auto de procesamiento no es posible afirmar como lo hace el fallo en cuestión, que se dan los supuestos que exige el artículo 5 N° 3 citado, para que la contienda sea dirimida en favor de la Justicia Militar. Y así lo entiende el voto de minoría.

*para
análisis
del
contenido
del
fallo.*

3. Señala también el voto de minoría, que aún cuando se aceptase en la especie que concurren las circunstancias señaladas en la disposición citada, por haberse cometido el hecho en tiempo de guerra, el conocimiento del proceso correspondería a un Tribunal de esa naturaleza, de acuerdo al artículo 71 del Código de Justicia Militar, situación imposible de concretar actualmente atendido a que el estado de guerra ya no existe, y por ende, tampoco los mencionados tribunales, careciendo por tanto en los de tiempo de paz de competencia para conocer de tales delitos y por ello como ha ocurrido en este caso, necesariamente deben conocer de los mismos los Tribunales del Crimen de la Justicia Ordinaria.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

04

4. Añade el voto de minoría que la Corte Suprema, en el caso anterior carecía de facultades para dirimir esta contienda, ya que de conformidad al artículo 70 A, N° 5 del Código de Justicia Militar, sólo puede conocer de las contiendas de competencia que se produzcan entre un Tribunal Militar en tiempo de paz y otro del fuero común.

Sin lugar a dudas los argumentos expuestos demuestran la carencia de fundamentos del fallo, pero para dar la base necesaria a la acusación que presentamos, pasamos a analizar cada uno de los argumentos de la resolución, los que dejan claramente establecido el notable abandono de deberes que han cometido los aludidos Magistrados en el cumplimiento de sus obligaciones.

XX (a) Frente al fundamento de que los hechos investigados son la consecuencia de un "acto de servicio":

Como acertadamente señala el abogado de la causa don Nelson Caucoto en su escrito de solicitud de reposición al referido fallo: "El solo hecho que se impute participación a personal militar en un ilícito no es bastante ni determinante para resolver la contienda de competencia en favor de la Justicia Militar.

"Debe tenerse presente que uno de los principales responsables en estos hechos es una persona a quien le ha sido persistentemente negada su condición de "militar", que no figura en los registros de esas instituciones armadas e inclusive la Contraloría General de la República afirma lo mismo.

"Lo que ocurre en la especie, es que efectivamente aparecen vinculados a delitos comunes, civiles y militares que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

25



han actuado al margen de sus funciones específicas, legales y propias del servicio "militar".

Y agrega, a continuación, el expresado jurista: "Por ello resulta imprescindible analizar si esas conductas dolosas llevadas a cabo por uniformados, corresponden al concepto de "acto de servicio o con ocasión de él". Realizado ese ejercicio, se llegará a la conclusión inequívoca de que en este caso concreto, todos aquellos que deben responder por la suerte de Alfonso Chanfreau, y que pertenezcan a alguna rama de las FF.AA., actuaron fuera del ámbito propio del acto de servicio."

Tanto o más ilustrativo es ese aserto, si se tiene en consideración que NUNCA NINGUNA AUTORIDAD ha reconocido que se produjo la detención del afectado y; NO EXISTE DECRETO O RESOLUCION COMPETENTE que reconozca hasta el día de hoy ese hecho. ¿Cómo podemos, entonces, argumentar que se actuó en el marco de una función propiamente militar?.

El artículo 9º del Código de Justicia Militar zanja perfectamente la situación al expresar: "no obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los Tribunales Ordinarios, los militares que se hicieron reos de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil."

Al efecto, añade el abogado señor Caucoto: "Este es el caso en que se torna aplicable esta disposición".

Nos permitimos ilustrar el sentido de lo afirmado con algunas reflexiones imprescindibles:

Nos preguntamos:

¿Puede pensarse que el secuestro seguido de

COMISION DE DIPUTADOS

INFORME

26



desaparición de una persona privada de libertad es o puede constituir un "acto de servicio"?

Si así fuera, ¿podría llegarse lícitamente a la conclusión que torturar, secuestrar, violar o robar son y pueden ser actos propios del servicio militar?

Las respuestas afirmativas, que de tales interrogantes se deducen si siguiéramos la lógica de pensamiento de la resolución examinada -amén de no resistir ningún análisis ético ni de juridicidad- constituyen una ofensa gratuita a la función militar y un triste baldón para la historia de las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de todas las consideraciones históricas y políticas urgentes y graves que la afirmación gratuita de la referida resolución imponen respecto de la función militar en un Estado civilizado, desde el punto de vista estrictamente jurídico, como ya se examinó, no existe norma alguna que la avale.

Por otro lado, la referida afirmación significaría suponer que el estatuto jurídico que creó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) lo autorizaba para ejecutar operaciones de secuestro y desaparición de personas y que ellas, en consecuencia, podían constituir "actos de servicio" de aquélla.

Ahora bien, los Decretos-leyes que dieron nacimiento a la DINA no la facultaron para realizar tales actos ni operaciones, de modo que jurídicamente respecto de ellos la DINA actuaba como una entidad de hecho.

En este punto resulta importante referirse a la advertencia que formula en su histórico Informe la Comisión

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

27



Nacional de Verdad y Reconciliación para comprender a aquella monstruosa organización de seguridad. Advierte el Informe, en su página 452, Tomo 2:

"Cabe advertir, sin embargo, que no se puede comprender a la DINA por el solo exámen de las normas legales que la regían. Por una parte esas normas deben mirarse en conjunto con otras disposiciones legales de excepción (...). Por otra parte, aún ese conjunto de normas, que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción, eran sobrepasadas en la práctica, por DINA y por otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley, sino que facilitó en ciertos aspectos, la acción de un organismo que estuvo, en la práctica, por encima de la Ley".

Muchas veces grupos de personas se convirtieron simplemente en "asociaciones ilícitas".

El Decreto Ley Nro. 521 de 14 de junio de 1974 que creó a la DINA, la califica como "un organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

Sin embargo, el poder omnímodo que ejerció la Junta de Gobierno jamás tuvo la osadía de pretender juridizar las prácticas de secuestro, tortura y ejecución o desaparición de personas.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Handwritten initials or signature in a circular stamp.

28

En todo caso, vano habría sido cualquier intento por juridizar tales conductas, todas las cuales constituyen no sólo ilícitos de relevancia nacional, sino que se encuentran definidos -ya sea por el moderno Derecho de la Guerra como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- como ilícitos de relevancia internacional y, en consecuencia, al margen de la potestad interna de los Estados para disponer de su punición.

A modo de conclusión: tales ilícitos, de relevancia nacional como internacional, jamás podrían considerarse actos lícitos y, menos aún, actos propios de una función pública como es la militar, ni aunque así lo hubiera dispuesto alguna espúrea norma legal, cuestión que, en todo caso, no ha sucedido jamás en nuestra historia. El hecho que hoy día una resolución judicial pretenda establecer lo contrario debe convocar al urgente exámen de la responsabilidad política de los magistrados que afirman semejante aberración.

En otro aspecto, nos parece útil reiterar con respecto al factor "acto de servicio" que en concepto de los ministros de minoría señores Oscar Carrasco y Mario Garrido, por lo menos hasta ahora no ha quedado debidamente establecido.

En relación a este mismo punto -naturaleza y extensión del concepto "acto de servicio"- nos parece indispensable hacer algunas reflexiones complementarias. Es un hecho histórico, plenamente ratificado por el Informe Rettig, que en nuestra Patria a partir del 11 de septiembre de 1973 se realizó una acción planificada de detención, desaparecimiento y asesinato de disidentes políticos. Ante

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

29

esta realidad delictual, las autoridades de Gobierno, con informe previo de Fuerzas Armadas y de Seguridad, negaron sistemáticamente el arresto de tales personas y, más aún, desconocieron que ellas permanecieran arrestadas en algún recinto oficialmente reconocido de detención. Los Tribunales, aceptando esta "verdad oficial", rechazaron millares de recursos de amparo como igualmente la designación de Ministros en visita para conocer de estas situaciones de desaparición de personas que se tornaban sospechosamente masivas (lo que sólo se vino a hacer a partir de 1977).

Lo anterior significa que, sobre la base de un reconocimiento "a priori" de "informes oficiales", los Tribunales incurrieron en una evidente denegación de justicia. Pues bien, cuando ahora la Ministro Sra. Gloria Olivares empezó a reunir antecedentes concretos sobre la efectividad de los arrestos, como igualmente sobre la realidad de que dichas personas habían permanecido en "cárceles clandestinas", los Magistrados acusados se han apresurado a reconocer esta nueva "verdad", absolutamente distinta de la anterior, y en virtud de ella han privado a la Ministro Sra. Olivares de su competencia, provocando una nueva denegación de justicia. Es este "doble standart" para el juzgamiento de los hechos el que mejor prueba y fundamenta el "notable abandono de sus deberes" de los magistrados señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres. La verdad es que si hubiera habido en ellos un mínimo de consecuencia habrían tenido que concluir que el "ente", "organización" o "grupo" que se dedicaba clandestinamente, sin conocimiento ni autorización oficial (según se expresa) a arrestar personas, regentar cárceles, mantener centros de

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

30



tortura y hacer desaparecer disidentes, no constituiría, en forma alguna, un estrato o repartición de las Fuerzas Armadas que realizara una función perteneciente a ella sino una ASOCIACION ILICITA DELICTUAL. En esta forma, en el presente caso, no estaríamos en forma alguna frente a militares que cometieron "delitos comunes" en el desamparo de su trabajo o función en una repartición y organismo militar sino frente a civiles o militares que cometieron delitos comunes para una asociación ilícita que no cumplía ninguna función militar contemplada o autorizada en la ley sino que se dedicaba a detener legalmente, mantener cárceles clandestinas, torturar a personas y asesinar a disidentes. No tenemos para que señalar la diferencia que existe entre un militar que comete un delito común desempeñándose o trabajando para una "repartición" u "organización" MILITAR (que cumple funciones Militares) con aquel delito común que comete un militar trabajando o desempeñándose para una organización integrada total o parcialmente por militares pero que cumple integralmente funciones ilícitas y no militarmente consagradas en la ley.

Al efecto, el artículo 421 del Código de Justicia Militar es claro cuando al conceptualizar lo que se entiende por "acto de servicio" expresa que es el que se relaciona "con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas". En tal sentido, insistimos en que los delitos comunes imputados no emanan del desempeño de actos propios de las Instituciones Armadas sino de actos propios de una ASOCIACION ILICITA cuya actividad estaba integralmente constituida por ilícitos penales:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

31

detención de personas sin la autorización de las autoridades correspondientes, mantención de cárceles secretas y desaparición o eliminación de disidentes políticos.

La frivolidad y falta de imparcialidad con que los Magistrados acusados desempeñan su cargo se deduce inequívocamente de la circunstancia que ni siquiera se plantearon esta hipótesis de trabajo, defendida y desarrollada reiteradamente en el foro, y sin esperar que se adelantara y agotara la investigación, que acuciosamente llevaba la Ministro Sra. Gloria Olivares, aceptaron "a priori" como "acto de servicio" las mismas conductas que las autoridades militares habían reiteradamente negado su existencia durante largos años, burlando a los jueces y provocando la más absoluta denegación de justicia. Insistimos: de esta conducta frívola y ausente de toda sensibilidad y profesionalismo, surge el doble standard de los Ministros acusados que los lleva a decidir siempre en favor de la denegación de justicia en materia de derechos humanos.

b) Frente al fundamento de que los hechos investigados acaecieron en un recinto militar.

Para iniciar el análisis de este fundamento del fallo de mayoría que provoca la Acusación Constitucional, citaremos nuevamente el escrito de solicitud de reposición: "Nos parece discutible este tipo de argumentación, toda vez que los hechos ocurren primeramente en el domicilio de Alfonso Chanfreau, en calle Escanilla de esta ciudad, lugar desde el cual sujetos no identificados, fuertemente armados y sin orden competente, procedieron a secuestrar al afectado. Luego llegan al recinto de Londres Nro. 38".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

32

Y añade el expresado abogado: "El hecho de que la Excmá. Corte señale que ese cuartel secreto de Londres N° 38 dependía de la DINA, con la firmeza con que se dice, controvierte a altas autoridades del Ejército quienes inclusive han llegado a desconocer la existencia de ese cuartel secreto. A vía ejemplar cabe designar que en este proceso, a fojas 194, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, don Hugo Salas Wenzel, expresa: "En la institución no se registran antecedentes respecto de si Londres Nro. 38 estuvo a cargo de las FF.AA. o de la DINA durante julio y agosto de 1974". Por su parte, a fojas 267 y 287, el reemplazante del anterior en la jefatura del Estado Mayor del Ejército, don Rodrigo Sánchez Casillas, declararí en noviembre de 1990 "que la institución no tiene NINGUN tipo de antecedentes sobre Chanfreau y sobre el recinto de Londres Nro. 38".

Por otra parte, y de acuerdo con lo ya expresado, es útil destacar que de acuerdo con lo que señalan los ministros señores Garrido y Carrasco "se desprende que los hechos ilícitos denunciados habrían tenido comienzo de ejecución en un lugar que no podría estimarse como dependiente de las Fuerzas Armadas, la casa habitación de la presunta víctima, circunstancia esta que es determinante para fijar la competencia del fuero común", competencia que no podría alterarse según el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales.

Séanos permitido añadir a lo anterior que si bien el Decreto Ley Nro. 521 del año 1974, define a la DINA como un "organismo militar" describe su misión como propia de la función de inteligencia, sin que haya autorizado la existencia

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

33

el

de recintos de detención bajo su dependencia. Por otra parte, la posibilidad de recintos secretos de detención ha estado siempre severamente proscrito en nuestro ordenamiento legal. Menos aún éstos podrían haber ostentado la calidad de recintos propios de una función estatal como son los de naturaleza militar.

Describir a los recintos clandestinos de la DINA, o supuestamente de ella, como "militares", atribuyéndole a ésta una supuesta función militar, constituye una grave afirmación, pues la función militar sólo puede ejercerse dentro de los límites que la ley autoriza, dentro de la cual no están, ni podrían haberlo estado nunca, la comisión de los ilícitos graves que se investigan en la causa que tramitaba la Ministro Gloria Olivares.

El contrasentido e injusticia histórico y jurídico se acrecienta si se considera que recintos secretos de detención y tortura de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) fueron sistemáticamente negados. Las centenas de respuestas oficiales, incluyendo las antes citadas en el propio proceso en el cual se dictó el fallo aquí analizado, en las que se sostenía que tales recintos no existían, y en cuyo mérito se rechazaron por parte de esos mismos Tribunales los miles de Recursos de Amparo presentados en esa época, hoy son mudos testigos de la iniquidad que esta resolución consagra.

Tales respuestas negatorias de la existencia de los diversos recintos clandestinos de detención y tortura de la DINA que rolan en el proceso permiten concluir que los magistrados acusados fallaron no sólo contra Derecho, sino

Ejemplar
Contrario al
fallo

V

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

34



que, además, lo hicieron contra el propio mérito de los hechos establecidos y acreditados en el proceso. Por otra parte, insistimos que este tipo de conclusiones fáciles, precipitadas y dudosas para declarar la incompetencia de la diligente Ministra Sra. Gloria Olivares revelan por sí solas grave falta de imparcialidad en los Magistrados acusados.

c) Frente al fundamento de que los hechos investigados habrían acaecido durante un estado de guerra:

No cabe duda que la más grave afirmación en la que se funda la resolución analizada radica en la supuesta existencia de una situación de "guerra" entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978 y que, consecuentemente, bajo tal prisma deben entenderse los crímenes cometidos en tal época por individuos pertenecientes al orden militar.

¿A quién le puede caber duda que en Chile, entre aquellas fechas, por obra de los Decretos Leyes 3 y 5 de septiembre de 1973, se vivió una situación FICTICIA de guerra?!

Al desconocer lo anterior, los magistrados acusados afirman un hecho manifiesta e históricamente falso, de graves implicaciones morales, jurídicas y ministeriales, afirmación que es, además, contradictoria con anteriores pronunciamientos de la propia Corte Suprema, suscrito por los mismos señores Ministros que hoy, al concurrir a este fallo, expresan lo contrario.

En efecto, con fecha 24 de agosto de 1990, al resolver el Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del Decreto Ley Nro. 2.191 de 1978 -

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

35

ef

recurso Rol Nro. 27.640 deducido contra el sobreesamiento definitivo decretado por la Justicia Militar en el proceso Rol Nro.553-78 de la Segunda Fiscalía Militar en el que se investigaba el caso de 70 detenidos-desaparecidos-, el PLENO de la Corte Suprema, dando respuesta al por qué no se aplicaban los Convenios de Ginebra, expresó lo siguiente:

"De conformidad a lo que disponen los artículos 2do. y 3ro. que son comunes a los cuatro convenios promulgados, RESULTA DE MANIFIESTO QUE SU APLICACION INCIDE Y SE LIMITA ESPECIFICAMENTE A CASOS DE GUERRA DECLARADA, de carácter internacional y SOBRE SITUACIONES DE CONFLICTO INTERNO, que surjan dentro del territorio de algunas de las partes contratantes, y dejan en evidencia sus disposiciones que en esta última situación debe tratarse de un efectivo conflicto bélico o de guerra interna, entre partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligarán sus disposiciones (artículo 3ro.).

"LO RECIEN EXPRESADO es suficiente para concluir que la normativa de estos Convenios, en cuanto obliga a las partes Contratantes a sancionar a los responsables de las graves infracciones que contemplan, NO ENCUENTRAN APLICACION a los hechos investigados en la causa en que incide el recurso en estudio, POR CUANTO si bien están comprendidos dentro del período de la situación de estado de sitio que cubre la Amnistía, NO APARECE QUE SEAN LA CONSECUENCIA O HAYAN RESULTADO DE UN ESTADO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO, de las características reseñadas precedentemente".

Es importante destacar que tal fallo del Pleno de la Corte Suprema aparece suscrito por los magistrados

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

36



acusados, señores Cereceda, Valenzuela Erazo y Beraud.

Entonces, en agosto de 1990, para los efectos de procurar la impunidad que otorga el espúreo Decreto Ley Nro. 2.191 sobre Amnistía, tales magistrados señalaron concretamente que no hubo en este país Conflicto Armado Interno, Guerra Interna entre partes contendientes armadas. Sin embargo, ahora, para los efectos de permitir el traspaso de la causa a manos de la Judicatura Militar, los mismos Ministros que entonces suscribieron tal decisión fundamentan su resolución en la circunstancia contraria, esto es, de que si existió en el período señalado un estado de "guerra" en Chile.

El fallo de mayoría analizado no contiene antecedente alguno de parte de los que suscriben que permita explicar el cambio de opinión de los magistrados acusados.

Tan palmaria contradicción, en materias del máximo interés público como son aquellas en que se encuentra comprometido el principalísimo valor de la Vida Humana, sólo puede ser explicada si se comprende que a una parte mayoritaria del máximo Tribunal del país lo mueve el ánimo preciso de consagrar la impunidad para los responsables de las más graves violaciones a los Derechos Humanos que recuerda nuestra historia republicana y de cohonestar el genocidio que nuestro país soportó entre 1973 y 1978.

No resulta admisible que miembros del más alto Tribunal del país distorcionan hechos tan graves e importantes de nuestra historia reciente ni, lo que es tanto más grave, que incurran permanentemente en contradicciones palmarias respecto de los mismos hechos, con el permanente propósito de

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

37



evitar el esclarecimiento de los graves crímenes cometidos en aquella época, favoreciendo a los mismos eventuales responsables sobre la base de un "doble standard" en la ponderación de los mismos hechos.

Para nadie es misterio que las apasionadas convulsiones políticas y sociales que vivió el país en el año 1973, ni siquiera la violenta interrupción del orden constitucional acaecido el 11 de septiembre de 1973, no fueron constitutivos de una situación de guerra.

Al respecto, recurrimos a la descripción general de la situación vivida en los momentos en que se supone que el país vivió el máximo nivel de agonía, esto es en los meses inmediatamente posteriores al golpe de Estado -meses de septiembre a diciembre de 1973-, efectuado por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación:

"Ocurrido el 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden lograron su objetivo más inmediato - control efectivo del país, sin focos de acciones armadas de los partidarios del régimen depuesto- en muy pocos días. Se puede decir, en verdad, que dichas acciones fueron mínimas; irregulares respecto a su ubicación, forma y armamento empleado; descoordinadas, y sin la menor probabilidad de éxito, ni siquiera en el nivel local. De tal modo, de las trece regiones en que después fue dividido el país, sólo se pueden anotar episodios relevantes de acciones armadas y de oposición al nuevo régimen; en la Séptima, la Décima y la Metropolitana".

Y más adelante, al describir aquellos "episodios relevantes de acciones armadas" dicho Informe concluye

ell

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

38

diciendo: "Más toda acción armada había cesado en Santiago y su Región a las 48 horas, si se descuenta el fuego disperso y ocasional de francotiradores, o incidentes de otra índole, todavía menos significativos y numerosos".

En todo caso, cualquiera sea la exacta calificación de los aislados "episodios relevantes" de tales acciones armadas, los hechos materia de la investigación del proceso en que incide la resolución en análisis acaecieron en julio de 1987, esto es a más de diez meses de aquellas "48 horas" de acciones armadas registradas tras la violenta deposición del gobierno del Presidente Salvador Allende.

Precisamente, son los jueces de la República los llamados a reconocer la realidad de los hechos, a fin de deducir de aquella realidad las consecuencias de Derecho que correspondan. El aforismo jurídico según el cual "las cosas son lo que son y no lo que se dice que son", resume el primario criterio y sabiduría jurídica sobre la cual descansa la confianza que la ciudadanía deposita en los órganos estatales llamados a resolver imparcial y verídicamente sus conflictos. Este primario criterio es dable exigirlo en toda persona investido de la dignidad Jurisdiccional y resulta inexcusable exigirlo para la preservación de la Paz Social.

A mayor abundamiento, sobre la materia conviene tener en cuenta la Doctrina Penal Militar, uno de cuyos más importantes exponentes, el profesor Renato Astrosa, quien, en su obra "El Código de Justicia Militar" (páginas 579 y siguientes), sostiene: "Indudablemente que el estado de sitio importará Tiempo de Guerra cuando diga relación con la guerra civil, ya que en este caso no procede la declaración de guerra

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



como ocurre tratándose de la guerra externa. SOSTENEMOS QUE NO TODA DECLARACION DE ESTADO DE SITIO IMPORTA ESTADO DE GUERRA, sino que sólo aquéllas que correpondan a un estado de guerra "de hecho", por cuanto la guerra PRESUPONE la existencia de enemigos potenciales a quienes hay que combatir por medios bélicos: Si se trata del caso de conmoción interior, debe haber por lo menos fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente". Y prosigue Astrosa: "Es por ello que creemos que el ESTADO DE SITIO decretado por razones políticas o sociales, como huelgas o paros, aunque se califiquen estos hechos constitutivos de conmoción interior, NO IMPORTA ESTADO DE GUERRA O TIEMPO DE GUERRA. POR LO DEMAS, tal situación no justificaría la vigencia de tal Estado para los efectos penales militares y MENOS para aquellos que dicen relación con la Jurisdicción".

A lo anterior debemos agregar que, como lo señalara acertadamente el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la actitud de los Jueces chilenos en orden a abdicar de su deber esencial de hacer imperar los valores de la Justicia, el Derecho y la Ley, fue la que, en una importante medida, permitió ~~que en~~ Chile se cometieran las graves y masivas violaciones a los derechos humanos que padecimos bajo el régimen anterior. Tal acuciante constatación histórica no nos puede ser indiferente, so pena de estar concientemente incubando fenómenos de violencia y anomia social o, lo que es tanto más grave, provocando su reiteración y condenando deliberadamente a nuestro pueblo a soportarlos nuevamente en un aciago futuro quizás no tan lejano.



d).Concepto de "Notable abandono de deberes".

Construir el concepto de "notable abandono de deberes" requiere, evidentemente, interpretar sus tres términos. Por razones de lógica, abordaremos su análisis de la siguiente manera:

Primeramente, cuáles son "los deberes" más relevantes de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; luego precisaremos el alcance de la expresión "abandono" en referencia a tales "deberes"; y por último determinaremos cuándo tal abandono de deberes puede ser calificado como "notable".

d.1).Cuáles son "los deberes" de los Tribunales Superiores de Justicia:

Las fuentes de tales deberes se encuentran, fundamentalmente, en la Constitución Política del Estado, pero, además, se contienen en las demás normas legales de rango constitucional que -por mandato de lo dispuesto en el artículo 5to. de la Constitución- se refieren a las obligaciones adquiridas por el Estado chileno en el plano internacional en materia de Derechos Humanos y en el Código Orgánico de Tribunales.

Del análisis de estas disposiciones surge el siguiente concepto:

El ordenamiento jurídico nacional ha radicado en los tribunales el de ejercicio de la función jurisdiccional; así lo establece nuestro Derecho Positivo en la fórmula que repite la Constitución y la Ley, en orden a que "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

41



tribunales establecidos por la ley" (artículo 73, inciso 1ro. de la Constitución Política).

En consecuencia, tal función resolutoria de los conflictos particulares y sociales constituye una facultad exclusiva, excluyente y esencial del Poder Judicial y, por ende, en primer lugar, de quien lo encabeza: la Corte Suprema.

Pero, a su vez, la función jurisdiccional -como las demás funciones estatales- contiene una atribución de deberes estatales a los órganos que la ejercen: "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión". (artículo 73, inciso 2do., Constitución Política).

Ahora bien, la jurisdicción, concepto esencial de la función judicial, constituye una potestad, esto es, un poder -deber que el Estado ha radicado en dichos Tribunales de Justicia. Por ende, tal potestad no sólo constituye una atribución de facultades jurídicas sino también una imposición de deberes u obligaciones jurídicas: el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, con arreglo al Derecho, a sus principios, a la Constitución y a la Ley.

Por su parte, la Corte Suprema constituye la cúspide del Poder Judicial, a la cual se le asigna "la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación".

Esta además tiene otras funciones y deberes derivados de la principal que podemos clasificar en dos órdenes distintas: 1) Sustantivas y 2) Formales. Las primeras corresponden a roles que cumplen en el campo de la



aplicación sustancial del Derecho; las segundas a la forma cómo deben ejercerse tales facultades y a qué principios debe ceñirse tal ejercicio.

En lo sustantivo encontramos:

1) La custodia de la constitucionalidad y del Estado de Derecho, función que se cumple preferentemente por la vía del Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad y las facultades de resolver las contiendas de competencias entre distintas autoridades estatales, cuando lo ordena la ley.

2) En razón de las llamadas facultades conservadoras, es la garante de los derechos fundamentales de las personas.

3) Ejercer un rol de control frente a los abusos del ejercicio del poder administrativo, sirviendo de contrapeso al Ejecutivo, principalmente. Esto se cumple, preferentemente, por medio de la jurisdicción contencioso-administrativa y por la facultad de pesquisar los delitos que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Cada uno de estos deberes y finalidades constitucionales y legales, si bien tienen vehículos particulares y específicos, en razón de la naturaleza orgánica del Derecho deben informar todas y cada una de sus actuaciones de manera que los tribunales al fallar siempre deben aplicar la ley protegiendo los derechos de las personas, dispensando justicia y promoviendo, en consecuencia, la concreción íntegra y práctica del Estado de Derecho.

Esta forma de comprensión de los deberes de la Corte Suprema -y por, ende, de cada uno de los integrantes de ellas-, de origen constitucional y legal, tiene una refrendación e imperativización complementaria e

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

43

integralizadora proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente internamente desde abril de 1989, declara en su artículo 2 que "cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio (...) los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna (...); reconociéndose, por tanto, en dicho Pacto, el derecho a la igualdad ante la ley y, adicionalmente, el derecho a un tribunal "competente, independiente e imparcial" (artículo 14). Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especifica tales obligaciones de los órganos pertinentes del Estado, en sus artículos 8 (sobre garantías judiciales) y 15 (sobre protección judicial).

Dicho de otro modo, en un Estado de Derecho las leyes desarrollan los preceptos de la Constitución, cuyo núcleo son los derechos de las personas, y las sentencias judiciales aplican al caso concreto la ley de modo que en esta aplicación la decisión inferior debe regirse por las normas superiores -la Constitución y la Ley-, así los principios constitucionales contenidos en el catálogo constitucional de derechos ordenan el modo cómo debe aplicarse la ley al caso particular.

Se aprecia así, cómo en un Estado de Derecho, los derechos de las personas son la corona o ápice de todo el ordenamiento jurídico.

Tales son sus deberes de primer orden, sustantivas,
en cuyo cumplimiento además deben darse el cumplimiento de sus



otros deberes formales, referidos al modo cómo deben ejercerse los primeros. Estos apuntan a que los magistrados deben administrar justicia ciñéndose a los principios de imparcialidad y buena fe, entendidas como una aplicación del Derecho según sus contenidos propios y no para hacerlo servir a fines extraños, así como de efectiva y pronta aplicación de justicia.

d.2) El concepto de "abandono":

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la expresión "Abandonar" significa, en su primera acepción: "Dejar, DESAMPARAR a una persona o cosa".

Revelador significado, cuando se le liga al concepto de "deberes" ya dislucidado precedentemente.

¿ES QUE ACASO EL ABANDONO DE SUS DEBERES POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA NO SIGNIFICARON EL TOTAL "DESAMPARO" DE LA GRAN MAYORÍA DE LOS CHILENOS DURANTE MUCHOS AÑOS Y EN ESPECIAL DE LOS CHILENOS QUE FUERON VICTIMAS DE ALGUN ULTRAJE COMO EL QUE SE INVESTIGA EN EL PROCESO QUE MOTIVA EL FALLO ANALIZADO?

Sin embargo, la exigencia constitucional no es sólo que se produzca tal abandono de deberes, sino que el mismo debe ser "notable". Analicemos pues dicho tercer requisito:

3) El concepto de "notable":

"Notable" es lo que se hace notar por su volumen o entidad, aquello que se distingue especialmente por algún rasgo. Según el Diccionario de la Real Academia de la lengua, "notable" es, en su primera acepción: "Digno de nota, reparo, ATENCION O CUIDADO"; y en su segunda acepción: "Dícese de lo que es grande y excesivo, por lo cual se hace reparar en su

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

45

línea". En este caso, debemos examinar si ha sido tal el "abandono de sus deberes", es decir debemos encontrarnos frente a un hecho manifiesto y grave, de tal modo que sobresalga de lo común.

Ello es lo que encontramos, justamente, en la forma como han ejercido su ministerio los magistrados acusados, señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres, integrantes de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

Un desconocimiento tan grave, flagrante y abultado de sus deberes y funciones que ha llegado a constituir un verdadero escándalo nacional, que erosiona gravemente la confianza de los ciudadanos en las instituciones de la República.

Ello resulta particularmente "digno de cuidado" cuando no es expresión de una conducta aislada, sino continuidad y profundización de una práctica institucionalizada, que nuestra convivencia nacional creía en vías de superación y que era propia del orden autoritario que el país conoció hasta 1990. Es así como prestigiadas voces nacionales e internacionales de indubitable solvencia moral que han fustigado su desempeño. Nos permitimos recoger al respecto sólo las más importantes de éstas, entre ellos el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Con el objeto de establecer de una manera oficial la verdad respecto de las más graves violaciones a los derechos humanos, acaecidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, se constituyó por Decreto Supremo Nro. 355 del Excmo. Señor Presidente de la República, la Comisión Nacional de verdad y Reconciliación compuesta por

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

alf

46

personalidades de destacada trayectoria en la vida nacional, representativas de un amplio y plural arco de nuestra sociedad. A través de su trabajo se pretendió esclarecer dicha verdad, especificando que se buscaba "lograr una apreciación global sobre lo ocurrido".

Pues bien, dicha Comisión arribó a conclusiones muy críticas sobre el rol jugado por el Poder Judicial en materia de violaciones a los Derechos Humanos acaecidas en el régimen pasado.

Algunas de las más relevantes de tales constataciones respecto de la actuación global del Poder Judicial, contenidas en el Tomo 1, Segunda Parte, Capítulo IV, de su histórico Informe, son las siguientes:

"Durante el período que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones de Derechos Humanos" (pág. 95).

"En todo caso, esta Comisión considera que, cualesquiera sean las distinciones, mirado en su conjunto el poder judicial resultó ineficaz para prevenir y sancionar durante el período los derechos humanos". (pág. 97).

Asimismo, la Comisión se explaya en términos negativos respecto de la manera cómo ejerció sus facultades conservadoras, diciendo que no hizo "una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas cuando estos fueron amenazados, perturbados o conculcados por autoridades o por particulares con la complicidad o la tolerancia de aquellas".

Pese a la cautela natural con que dicha Comisión se refiere al tema, ésta no puede menos que reconocer que hubo

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

dl.

una evidente colaboración política del Poder Judicial a la política sistemática de violaciones a los Derechos Humanos que se tradujo en declaraciones de simpatía, en negativa pública a reconocer la existencia de estos problemas y a una defensa abierta del régimen militar. Ello se explicita en tal Informe, cuando cita algunos textos de los discursos inaugurales del Año Judicial, especialmente el correspondiente al año 1975, cuando afirma:

"Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar que aquí no existen paredes y cortinas de hierro, y cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria".

Luego se niega la existencia de personas detenidas desaparecidas y, sobre el trabajo de la Corte agrega: "La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema, por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el Poder Ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia".

Es por esto que la Comisión concluye que: "La actitud adoptada durante el régimen militar por el Poder Judicial produjo, en alguna importante e involuntaria medida,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

clb

un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección de las personas detenidas en los casos denunciados, como porque otorgó a los agentes represivos una creciente certeza de impunidad por sus acciones delictuales, cualesquiera que fueren las variantes de agresión empleadas".

Esto se traduce según la Comisión en la desconfianza de la comunidad nacional para con la judicatura como protectora de los derechos fundamentales. Esta actitud severamente juzgada por una Comisión, a la cual ninguna persona medianamente ilustrada y bien intencionada puede calificar de parcial, es continuada por la resolución de la Tercera Sala que motiva esta presentación, pues en ella se reproducen cada uno de los efectos nocivos que comenta el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Apreciamos, así que hay una continuidad orgánica entre el discurso del año 1975 en que se defiende al Gobierno, se niega que existen detenidos desaparecidos y se califica de "malos chilenos" que enfrentan y denuncian esta situación y la resolución de la Tercera Sala que traspasa la competencia de la causa por desaparición de Alfonso Chanfreau a la Justicia Militar.

En efecto, tal continuidad se produce al disponer el traspaso de la causa seguida por desaparición de Alfonso Chanfreau a la Justicia Militar, cuando el mismo Informe señala que frente a los casos de violaciones a los derechos humanos: "Una vez radicados en la Justicia Militar, las causas no prosperaron y concluyeron habitualmente en sobreseimientos". Este acerto, que continúa vigente, ha sido

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

49

comprobado empíricamente según ya lo demostramos en el texto del presente libelo acusatorio, situación que es perfectamente conocida por los señores Magistrados acusados.

En otro aspecto, creemos conveniente destacar la circunstancia o momento en que se produce el traspaso de competencia: cuando la Ministro señora Gloria Olivares encamina la investigación con paso firme hacia el establecimiento de la verdad y cuando objetivamente no se encuentran establecidos los factores que servirían a los magistrados acusados para efectuar dicho traspaso, es decir, que los hechos hubieran sido ejecutados en "acto de servicio" y dentro de un "recinto militar". Al respecto, resulta conveniente reproducir lo que expresan los ministros señores Carrasco y Garrido en la resolución de 16 de Noviembre de 1992, justamente después de señalar que la competencia de los Tribunales Militares es "especial" y, por lo mismo, "excepcional". Dicen: " que en el presupuesto antes indicado, para privar de la competencia a un tribunal ordinario -como es un Ministro de Corte- debe estar fehacientemente acreditado que concurren las circunstancias establecidas por la ley para que el conocimiento del hecho investigado corresponda a un tribunal especial, situación que, a juicio de los disidentes, no se da en este caso por las razones indicadas en los fundamentos que se señalaron, y que se ven reforzados por los que se dirán a continuación".

En esta forma todo indica que los señores Ministros acusados se precipitaron sospechosamente en privar de su competencia a la Ministro Sra. Gloria Olivares, en una etapa procesal improcedente, con lo cual coartaron una investigación

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

50

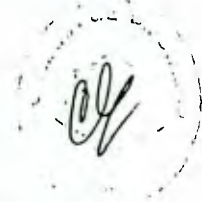
judicial. La enorme gravedad y arbitrariedad de esta conducta se hace más patente si se considera que dicha investigación exitosa -a cargo de la expresada Ministro- podía o debía conducir a la ubicación de la persona o cuerpo de don Alfonso Chanfreau y otros detenidos desaparecidos. Dificilmente podría imaginarse un más claro e indignante "abandono de deberes", una más palpable insensibilidad frente al drama de los familiares de los detenidos desaparecidos y un más deliberado propósito de favorecer la impunidad sobre la base de entregar precipitadamente el conocimiento del proceso a Tribunales que se sabe objetivamente que sepulcan estas investigaciones.

Pensamos que para configurar el "notable abandono de deberes" que denunciarnos basta con destacar los elementos básicos que hemos señalado: La extrema crueldad y gravedad del delito investigado; la circunstancia de que el proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau está inserto en una realidad de desaparecimiento forzado de un millar de personas, con los consiguientes sufrimientos de sus familiares cuyo derecho mínimo es ubicar los cuerpos de las víctimas; las muchas trasgresiones legales que hemos señalado o que destacan los propios ministros de minoría y, por último, la frivolidad de entregar precipitadamente un proceso de tanta relevancia a los Tribunales Militares con plena conciencia que ello implica la más absoluta denegación de Justicia.

No obstante lo anterior, queremos añadir un antecedente más para reforzar nuestras argumentaciones que repugnan con el traspaso del proceso Chanfreau a la Justicia

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

51



Militar. Conforme lo señalan claramente los ministros de minoría, es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico la competencia general de todos los asuntos jurisdiccionales corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia y sólo algunos asuntos "excepcionales" o "residuales" son de competencia de los Tribunales Especiales, entre ellos los Militares. Esto significa que la competencia de estos Tribunales Especiales no puede jamás ser asignada extensivamente o en virtud de redacciones supuestamente ambiguas como podría ser el artículo 5to. Nro. 3 del Código de Justicia Militar. Así se desprende categóricamente del artículo 5to. del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior es una prueba más del notable abandono de deberes en que han incurrido los señores Ministros recurridos. Esto se hace más evidente cuando se pretende extender una supuesta competencia de los Consejos de Guerra a los Juzgados Militares, sin existir ningún texto legal que así lo prescriba o autorice.

CONSIDERACIONES ESPECIALES EN RELACION CON LA RESOLUCION DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1992.

Frente a un recurso de reposición planteado por la defensa de la familia de don Alfonso Chanfreau en contra del fallo que dispuso el traspaso del proceso respectivo a los Tribunales Militares, la expresada Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, con el voto de mayoría de los miembros de la Sala objeto de la presente acusación, ha insistido en su resolución anterior de fecha 30 de octubre de 1992.

Con respecto a esta nueva resolución de fecha 16 de noviembre de 1992, deseamos hacernos cargo de algunas



consideraciones.

1) En dicha resolución, planteándose la contradicción evidente que existe entre lo resuelto en los autos Rol Nro. 553-78 donde -con la firma de los Ministros acusados- "se desestimó que hubiese existido conflicto armado o "guerra interna" entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1977" y lo resuelto ~~ahora en el caso~~ Alfonso Chanfreau, donde sí se afirmó que existió tal "estado de guerra se agumenta que esta última situación es fruto del Decreto Ley Nro. 5 el que "se dictó para fines específicamente jurisdiccionales y sin considerar situación fáctica alguna vinculada a una posible existencia de guerra interna en el país" todo ello con el propósito "de reprimir de manera más drástica las acciones delictuales que menciona y la conveniencia de dotar en esas circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos delitos". En conclusión, según los Magistrados acusados, por haber existido en Chile sólo una "guerra ficticia", creada por ley, no serían aplicables los Convenios de Ginebra (que prohíben la amnistía), pero sí seguiría vigente tal "ficción" para determinar la "competencia de los Tribunales Militares", para legitimar la "represión en forma más drástica" con respecto a algunos delitos y para poder actuar con "mayor arbitrio".

No podemos olvidar que en nombre de la guerra ficticia, en el hecho se aplastaba, se torturaba, se asesinaba y se hacían desaparecer integrantes de un grupo humano calificado como enemigo, lo cual hace que no sea efectivo que la situación violatoria de los Derechos Humanos que Justifica

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ll

los Convenios de Ginebra no equivalga exactamente a la situación vivida por un importante grupo de chilenos a partir de 1973, quienes si bien efectivamente no fueron soldados de una guerra en la cual ellos desempeñaron un papel activo de ataque, en los hechos fueron víctimas de una guerra dirigida en su contra.

La notable gravedad de las afirmaciones contenidas en la resolución de 16 de junio constituiría, por sí sola, fundamento adecuado para esta acusación constitucional pues prueba el extremo compromiso que los Magistrados acusados tuvieron y siguen teniendo con respecto a una ideología jurídica absolutamente totalitaria capaz de crear "guerras ficticias" que posibilitaron la existencia de tribunales dotados del "mayor arbitrio" para "poder reprimir de la manera más drástica" a determinadas personas.

Tal vez se pudo entender que en un clima de terror como el que existió después del 11 de Septiembre de 1973, algunos magistrados aceptaran esta arbitrariedad impuesta por la fuerza de las armas. Lo que no se puede aceptar es que hoy sigan adhiriendo a ella. Menos se puede entender que algunos jueces se amparen en normas hechas "ficticiamente" en el pasado con el objeto de reprimir, pretendiendo aplicarlas hoy para impedir la investigación tratándose de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos. Por otra parte, resulta imposible comprender la arbitrariedad de una "guerra ficticia" que legitimaría internamente el abuso, el crimen y la crueldad, pero que sustraería estos abusos (que llegaron hasta el genocidio) de la legislación humanitaria internacional. En síntesis, acusamos a los Magistrados

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



54

señores Cereceda, Beraud, Valenzuela y Torres de convertir la ley, acomodativamente interpretada, no en instrumento de justicia, sino en fuente de impunidad, abuso y desamparo.

2) El ministro señor Germán Valenzuela hace en esta resolución de 16 de noviembre algunas consideraciones adicionales que podrían interpretarse como un "aviso" a esta H. Cámara en el sentido que la causal de acusación basada en el "notable abandono de deberes" no podría extenderse bajo ninguna circunstancia a actuaciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia. Naturalmente no es esta la oportunidad para hacerse cargo de simples conjeturas. No obstante ello deseamos efectuar algunas consideraciones muy generales:

a) En primer término, no es nuestra intención entrar a "resolver" sobre el asunto Chanfreau, modificando el Parlamento una resolución judicial. Sólo pretendemos sancionar a magistrados que han actuado abusivamente.

b) Los términos de nuestras facultades de control están claramente definidas en la Constitución Política. Con respecto a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y al Contralor General de la República, la causal de acusación está claramente definida: "notable abandono de deberes". No nos extenderemos más allá de nuestra facultad, pero tampoco tenemos razón alguna para abdicar con respecto a las facultades que la Constitución nos otorga;

c) Sería absurdo pensar que pudieramos acusar a un magistrado por aspectos "adjetivos", como serían, por ejemplo, "falta de cumplimiento de horarios" o "atraso en la dictación de sentencias" y nos estuviera vedado hacerlo con respecto a

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



55

magistrados que denegan abusivamente justicia con respecto a madres o esposas que buscan desesperadamente a sus hijos o maridos, detenidos y desaparecidos.

d) Reiteramos, en este aspecto, lo expresado por el profesor Alejandro Silva Bascuñan en su "Tratado sobre Derecho Constitucional";

e) Tanto la Cámara de Diputados como el Senado fueron categóricos, en la acusación en contra del Contralor General de la República don Agustín Vigorena, para señalar que el concepto "notable abandono de deberes" (común para Ministros de Corte y Contralor) se extiende tanto a abusos cometidos en los aspectos "adjetivos" como "substantivos" del cargo. En las intervenciones de varios congresales -algunos conocidos juristas como don José Maza y don Víctor Santa Cruz- se señala expresamente que sus argumentos se refieren tanto al contralor como a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

3) No deja de ser sorprendente que en la resolución de 30 de octubre la Tercera Sala de la Corte Suprema fundamenta su fallo en una sola circunstancia: "el estado de guerra interna". Ahora agrega dos nuevas causales: "recinto militar" y "delito cometido en actos de servicio".

Al respecto pensamos que esta circunstancia constituye una prueba inequívoca de que la mayoría de la Sala, al dictar su resolución, no estimaba debidamente acreditadas estas dos nuevas causales. Sin embargo, ahora, como nueva muestra de parcialidad y compromiso, las supone debidamente establecidas.

Por otra parte, dicho cambio tan sorprendente

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



56

demuestra la extrema dobilidad de la primera resolución, pues no cabe duda que si el "estado de guerra" llevaba a la competencia de los "Consejos de Guerra, la ausencia de éstos conducía inexorablemente a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios".

Este extraño cambio de argumentaciones prueba la extrema liviandad con que los Ministros acusados. ejercen su cargo y su falta de independencia y ecuanimidad que los lleva a mantenerse en el error buscando nuevos subterfugios o argumentos rebuscados para apoyar una resolución abusiva.

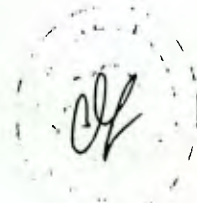
UNA CONSIDERACION ESPECIAL RELACIONADA CON LOS DERECHOS HUMANOS. De acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política del Estado, la función del Poder Judicial comprende tres aspectos: conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado.

El mismo artículo 73, establece este mandato perentorio a los Tribunales de Justicia: "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad".

Por su parte, el artículo 5 de la Constitución establece que el ejercicio de la soberanía se realiza a través de las autoridades que la Constitución establece, entre las que están las del Poder Judicial. El mismo artículo, en su inciso segundo, dispone: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los organismos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

57



vigentes".

Relacionando las tres disposiciones queda claro que el área de competencia primordial de los Tribunales de Justicia chilenos está conformado por los derechos esenciales de la persona humana, frente a los cuales se refuerza el principio de inexcusabilidad enunciado en el artículo 73 y por lo tanto el mandato del mismo artículo de "conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado".

La actuación de los Magistrados de la Tercera Sala de la Corte Suprema ha consistido exactamente en lo contrario. Han razonado y actuado precisamente con el fin de que no se conozca ni resuelva ni se haga ejecutar lo juzgado en el caso del desaparecimiento de Alfonso Chanfreau (desconoce el mandato del artículo 73, inciso primero de la Constitución); en la práctica se excusa de resolver una contienda (desconoce el artículo 73, inciso segundo de la Constitución); y no admite que el ejercicio de su autoridad debe estar precisamente encaminado a lograr el respecto de los derechos esenciales de la persona humana (con lo que viola el artículo 5 de la Constitución).

El resultado es que en el caso de Alfonso Chanfreau la Tercera Sala de la Corte Suprema se ha negado a actuar como Poder Judicial haciendo abandono notable de sus deberes.

Por tanto, fundamos esta primera causal de acusación en los fundamentos de hecho y derecho ya señalados, causal que consiste sintéticamente en haber incurrido los Ministros acusados en notable abandono de sus deberes al traspasar arbitraria y precipitadamente el conocimiento del proceso por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau desde

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

58

la jurisdicción de la Ministro de Corte señora Gloria Olivares a los Tribunales Militares, todo lo cual implica evidente denegación de Justicia, conforme se ha expresado, tratándose de un crimen monstruoso, resolución que también incide en millares de otras situaciones semejantes. Agregamos, que la oportunidad, texto, antecedentes y doble standard en el proceder de los Magistrados acusados, conforme se ha dicho, sirve para revelar y acreditar una falta absoluta de imparcialidad de ellos que conduce a la total denegación de justicia y una torcida administración de ella, lo que constituye un escandaloso y notable abandono de deberes relacionado con el principal deber de la Judicatura: velar por el pleno imperio de los derechos humanos.

aces
in
Tribunal
militar
mal
militar
justicia
?

B. Segunda causal de la Acusación Constitucional.

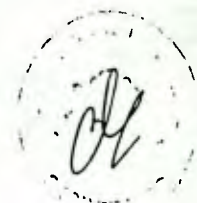
En el año 1987, se creó una ~~Fiscalía Militar Ad-Hoc~~, para que se encargara de la investigación de los siguientes hechos: 1) Atentado contra el General Pinochet; 2) Caso Arsenales; 3) Caso por muerte del carabinero Miguel Vázquez Tobar; y 4) Secuestro del Comandante Carreño.

De esta forma se ordenó instruir el proceso Rol Nro. 1510-87 por la Comandancia General de la Guarnición de Santiago.

A fojas 145, el Segundo Juzgado Militar de Santiago resolvió que la tramitación de la causa, que hasta ese momento se llevaba por la Tercera Fiscalía Militar, siguiera conociéndose por un Tribunal Especial. Al efecto, se creó una Fiscalía Ad-Hoc, a cargo del señor Fernando Torres Silva.

En esa calidad, el Fiscal señor Torres, inició la investigación de los hechos señalados, entre ellos el

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



59

secuestro del Comandante del Ejército Carlos Hernán Carreño Barrera.

En el transcurso de la investigación se llevaron a cabo por orden del Fiscal Militar una serie de diligencias y se dictaron gran cantidad de resoluciones. Así, y a título meramente ejemplar, el Fiscal señor Torres ordenó prolongadas incomunicaciones de los inculpados en recintos de la C.N.I.. En dichos lugares fueron interrogados en base a torturas y toda clase de vejámenes. El 3 de diciembre de 1989, por instrucciones del Fiscal, la Televisión Nacional, la cual alcanza a todo el país, interrumpió su programación regular para transmitir un reportaje del caso Eitel (una de las inculpadas). Así la acusada apareció en la televisión culpándose del secuestro del Comandante. Cabe recordar que la entrevista fue grabada en momentos que la inculpada se encontraba incomunicada y gravemente maltratada y estando el proceso en sumario secreto.

En el expediente constan diversas resoluciones mediante las cuales el Fiscal Torres sometió a proceso a los inculpados en los hechos:

- A fojas 845 sometió a proceso a Juan Carlos Cancino Acevedo.
- A fojas 1503 sometió a proceso a Karen Eitel Villar.
- A fojas 1971 sometió a proceso a Max Horacio Díaz Trujillo (aún preso).
- A fojas 2858 sometió a proceso a Bernardo Mendoza Morales.
- A fojas 4450 sometió a proceso a Rolando Amador

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

60



Escobar Ibañez.

Los hechos y las resoluciones señaladas demuestran la participación, como Fiscal Militar Ad-Hoc de don Fernando Torres Silva, en la investigación del secuestro del Comandante Carreño.

Finalmente a fojas 5311, el Juzgado Institucional designó un nuevo Fiscal Militar Ad-Hoc para continuar investigando la causa; ello debido a que don Fernando Torres Silva fue nombrado Auditor General del Ejército. Luego de dictada la sentencia en Primera Instancia, el proceso se elevó a la Corte Marcial donde se dictó la correspondiente sentencia de Segunda Instancia. Notificada esta última y dentro del plazo legal, se interpuso ante la Corte Suprema recursos de casación en la forma y en el fondo.

De acuerdo a la normativa vigente, era Tribunal competente para conocer de los recursos de casación la Corte Suprema como Tribunal Militar en Tiempos de Paz, de acuerdo al artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

Según el artículo señalado, este Tribunal lo integra el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo.

Debe recordarse que el Auditor ha integrado la Sala de la Corte Suprema que durante largo tiempo se encuentra avocada al conocimiento de las casaciones. El expediente tiene el Rol 28.896, procesado preso Luis Rodrigo Morales.

En esa calidad el auditor ha integrado la Sala de la Corte Suprema que durante largo tiempo se encuentra avocada al conocimiento de las casaciones.

Hemos señalado precedentemente que el Auditor General del Ejército había participado en la primera instancia del proceso en calidad de Fiscal Militar Ad-Hoc. De acuerdo a ello, y según lo establecido en el artículo 199 del Código

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



Orgánico de Tribunales, el señor Torres Silva debió haberse inhabilitado para el conocimiento del asunto.

El artículo 195 Nro. 8 del mismo texto legal, establece como causal de implicancia: "haber el Juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia. Por su parte, el artículo 196 del referido Código establece en su número 10, como causal de recusación el "Haber el Juez manifestado de cualquier modo, su dictamen sobre cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella". Pues bien, al no haberse inhabilitado para el conocimiento y fallo del recurso en cuestión, el señor Auditor General del Ejército incumplió gravemente sus deberes como miembro del Tribunal Superior de Justicia.

En este punto, hay que hacer presente que los abogados de los condenados formularon de acuerdo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil una recusación amistosa en contra del Ministro Torres.

Debemos recordar que el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales indica en su inciso primero que "Los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de implicancia o recusación, deberán tan pronto como tengan noticia de ello hacerlo constar en el proceso declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el Tribunal de que forman parte". El inciso segundo del referido artículo exige solicitud previa, en caso de recusación de los Jueces de Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; dicha exigencia no es necesaria en caso de implicancia, por lo que el Auditor

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



62

General del Ejército señor Fernando Torres debió hacer constar que le afectaba la causa de implicancia precedentemente indicada. Por lo demás, se formuló la correspondiente declaración de inhabilidad por parte de los condenados.

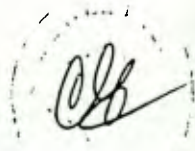
La Sala que conoció de los recursos estuvo integrada por los Ministros señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo, el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva y dos abogados integrantes.

La causa fue vista por la Sala con fecha 16 de Junio de 1992, designándose Ministro redactor al señor Fernando Torres, circunstancia que posteriormente ha sido negada. Han transcurrido más de cinco meses sin que aún se dicte sentencia, no obstante que en la causa existen reos presos y se encuentran reiteradamente vencidos los plazos para hacerlo.

En esta forma los expresados señores Ministros Cereceda, Beraud y Valenzuela, y el Auditor General señor Fernando Torres han incurrido en rotable abandono de sus deberes al haber todos ellos retrasado inexcusable e ilegalmente un fallo judicial no obstante existir reo preso; al haber el Sr. Fernando Torres integrado la Sala que conoció la casación no obstante su inhabilidad evidente y al haber los Ministros señores Cereceda, Beraud y Valenzuela permitido dicha integración conociendo dicha inhabilidad, que consta en el proceso.

Con respecto a esta causal nos parece indispensable puntualizar que el señor Torres en los procesos contra los presos políticos ha actuado con un conocido fanatismo, inhumanidad, sectarismo, crueldad y compromiso irrestricto con

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE



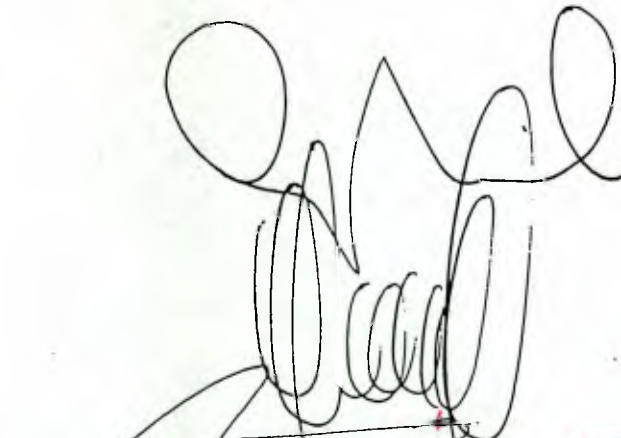
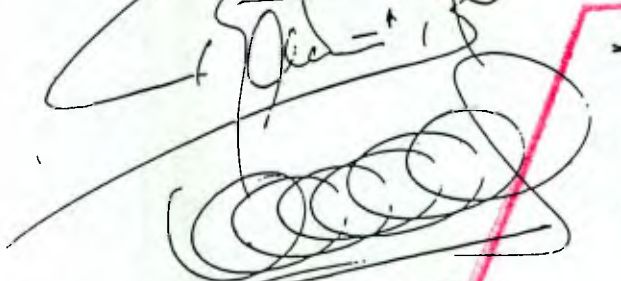

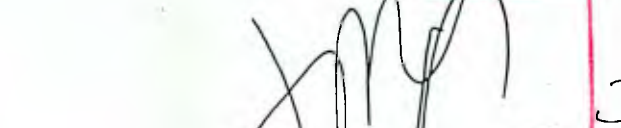
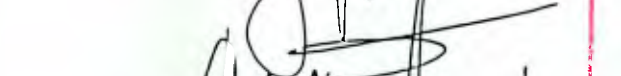

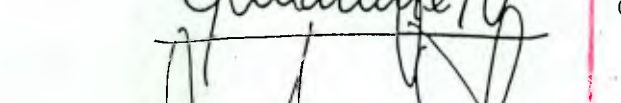

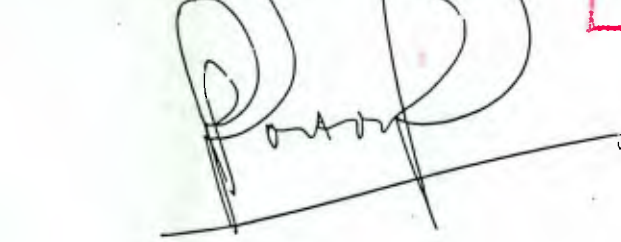
63

la parte querellante actuando contra los enemigos (presos) en una forma que es incompatible jurídica y moralmente con su integración en la Corte Suprema para conocer de estas causas. Los que fueron cómplices de la tortura no pueden ser Ministros, en esos mismos procesos para la resolución de los recursos de casación. Impedir esta integración era responsabilidad suya y de los demás ministros acusados, todos sujetos activos de un notable abandono de sus deberes.

POR TANTO,

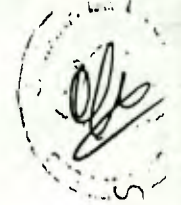
ROGAMOS A LA H. CAMARA DE DIPUTADOS; Tener por interpuesta la presente acusación constitucional de acuerdo con el artículo artículo 48 N° 2, letra c) de la Constitución Política y Ley Orgánica del Congreso Nacional, en contra de los Ministros de la Corte Suprema señores Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete, y Germán Valenzuela Erazo, domiciliados todos en el Palacio de Los Tribunales, Corte Suprema, en Bandera esquina de Compañía, en Santiago, y en contra del miembro de la Excma. Corte Auditor General del Ejército don Fernando Torres Silva, domiciliado en Av. B. O'Higgins N° 1170, 4° piso, Santiago, darle la tramitación que corresponda, acogerla, suspender a los acusados de sus cargos, y , en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste actuando como Jurado acoga la acusación, total o parcialmente, y disponga la destitución de sus cargos de los acusados.

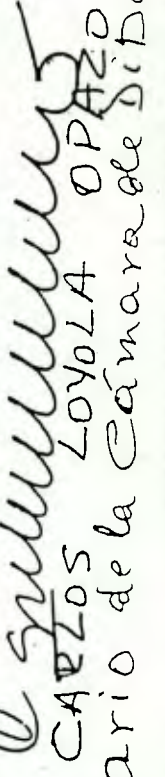
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE


 Andrés Aylwin

 Víctor Barrueto

 Ramón Elizalde

 Jaime Estevez

 Jaime Narán

 Sergio Jara

 Gutenberg Martínez

 Carlos Montes

 Jorge Pizarro

~~Roberto Muñoz Barra~~
 Roberto Muñoz Barra
 Ramón Elizalde
 Jaime Estevez
 Jaime Narán
 Sergio Jara
 Gutenberg Martínez
 Carlos Montes

Autorizo las firmas de los Diputados señores Andrés AYLWIN Azócar, Víctor
 Leame BARRUETO, Roberto MUÑOZ Barra, Ramón ELIZALDE Hevia, Jaime ESTEVE
 Valencian, Jaime NARANJO Ortíz, Sergio JARA Catalán, Gutenberg MARTINEZ Oca
 mbea, Carlos MONTES Cisternas y Jorge PIZARRO Soto, quienes a la fecha se
 encuentran en ejercicio.
 M. PARAIÑO, 15 de diciembre de 1992.




 CARLOS LOYOLA OPARZO
 Secretario de la Cámara de Diputados



15/12/92
 12,35 417

